MODIFICACIÓN 001 AL CONTRATO DE APORTE No. 44003282025 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" – ICBF Y ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU ALEWASHI.

MODALIDAD DELACUERDO DE VOLUNTADES (TIPO)	CONTRATO DE APORTE
NÚMERO	44003282025
TIPO DE MODIFICACIÓN	LIBERACIÓN Y PRORROA
ORDENADOR DELGASTO	**MAY BELLINY BADILLO BRITO**
CONTRATISTA	**ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU ALEWASHI**
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y SUS FAMILIAS QUE HABITAN EN LOS TERRITORIOS INDÍGENAS ANCESTRALES DE LAS COMUNIDADES WAYÚU UBICADOS EN LOS CUATRO (4) MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-302 DEL 2017.
VALOR INICIAL	**DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($2.968.091.757).**
CDP	57925 2025-03-07
RPC	75925 2025-03-11

Que las partes anteriormente señaladas hemos convenido celebrar la presente modificación previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante memorando radicado bajo el No. 202548001000016713 de

fecha 12 de noviembre de 2025, el supervisor del contrato solicitó la presente modificación, para lo cual adjunto el respectivo formato de justificación; argumentando lo siguiente:

Mediante el memorando 20251100000072313 del 17 de junio de 2025, la Subdirección General del ICBF, emitió las orientaciones y recomendaciones dirigidas a la Dirección Regional La Guajira y a los supervisores los contratos de aporte celebrados durante la vigencia 2025, haciendo énfasis en la necesidad de identificar, liberar y reinvertir los recursos que correspondan a saldos no ejecutados, excedentes financieros o ahorros debidamente justificados, generados en el desarrollo de los contratos de aporte suscritos por la Dirección Regional La Guajira, conforme a lo establecido en la "Guía para la Atención Integral al Pueblo Wayuu en sus Territorios Ancestrales en La Guajira" y demás lineamientos institucionales vigentes. La Guía operativa para la atención integral al pueblo wayuu en sus territorios ancestrales de la Guajira, define INEJECUCION como *"(…) todos los recursos asociados a raciones no entregadas, talento humano no dispuesto para la prestación del servicio y demás costos variables que no se ejecutan al 100% por inasistencias, inicio tardío de la ejecución del contrato, UA cerradas o trasladadas sin autorización del comité técnico operativo.",* Atendiendo las directrices dadas en el memorando inicialmente referido, se debe aclarar que esta necesidad no surge de una propuesta de la entidad ejecutora, sino del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco del cumplimiento de la sentencia T- 302 de 2017. En ese orden, para la entidad es palmario garantizar la continuidad del servicio, en el marco de los objetivos constitucionales mínimos, específicamente, el número 7, que hace referencia a *"Garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales".* De allí que a la fecha no se tiene una propuesta presentada o aprobada por la entidad ejecutora, pues esta propuesta para la continuidad del servicio proviene, como se ha mencionado, proviene del ICBF, de allí que los ajustes al presupuesto, y demás elementos para esta modificación, surgen de los análisis realizados por la entidad sobre los recursos no utilizados en el marco de la ejecución del contrato y que ahora resultan útiles para continuar con la prestación del servicio hasta la fecha que se ha determinado en la presente modificación. De manera que todos los recursos por inejecuciones que se generen en la ejecución de los contratos para la atención integral al Pueblo Wayuu, se dispondrán para extender la prestación del servicio. En línea con lo anterior, se considera pertinente la reinversión de la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETENTA YDOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 205.072.501).** Lo anterior, con el fin de garantizar la atención integral a las familias y comunidades que ya vienen siendo atendidas, hasta el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2025**, considerando que, el plazo de ejecución inicial vence el próximo 14 DE NOVIEMBRE DE 2025. Asimismo, es necesario **liberar** del registro presupuestal 75925 2025-03-11 - **C-4602-1500-9- 704020-4602020-02** la suma por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE**. **($ 57.451.155)** como aporte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para la atención de los usuarios. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1, *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".* Por su parte, el artículo 44 del manual de contratación del ICBF, contempla que los contratos y convenios celebrados por el ICBF podrán ser prorrogados en su plazo, adicionados en el valor o modificados en algún aspecto especifico, siempre que se encuentren debidamente justificadas y fundadas esas circunstancias por parte del supervisor del contrato. En el mismo sentido, la Guía General para el ejercicio de supervisión e interventoría de contratos y convenios suscritos por el ICBF, respecto a las Acciones de seguimiento y control Jurídico, establece que, los supervisores de los contratos de aporte son los encargados de emitir concepto sobre la viabilidad de suscribir adiciones, prórrogas y liberación a los contratos de aporte, así como lo contenido en el Procedimiento elaboración de modificaciones
contractuales, desde la supervisión del contrato posterior a adelantar el análisis respectivo, se emite el precitado concepto de viabilidad, por los distintos conceptos de modificación del presente contrato de aporte. Finalmente, es importante mencionar que la solicitud de modificación que se realiza se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, conforme a lo expuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que señala que*: "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con*

las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales." Lo anterior, se traduce en que la Ley permite a las partes realizar acuerdos que propendan por la consecución efectiva del objeto contratado y con ello el interés general en él inmerso.

2. Que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no establece una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos, salvo la potestad exorbitante de modificación unilateral y la regulación que fija los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como es el caso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

3. Que, igualmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente considera viable, jurídicamente, modificar los contratos estatales, medida que tiene carácter excepcional y solo procede cuando: **se pretenda garantizar el interés público, la entidad haya verificado y cualquiera pueda constatar que la causa de la modificación es real y cierta**, y la modificación cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley.

4. La jurisprudencia al respecto también ha precisado que:

> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las*

controversias para evitar el fracaso"[1]

5. Igualmente, entre los límites, que deben analizarse de forma previa a una modificación de un contrato está el de no afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Dado que, aun considerando las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

6. De manera que, atendiendo las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto-Ley 019 de 2012, Ley 7 de 1979 y el Decreto 1082 de 2015, es procedente celebrar la presente modificación la cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. LIBERAR del RP 75925 2025-03-11 - C-4602-1500-9-704020-4602020-02 la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 57.451.155),** correspondiente a recursos excedentes del contrato los cuales, no serán ejecutados.

SEGUNDA. REINVERTIR la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 205.072.501)** identificados como inejecución en el presente contrato.

TERCERA. PRORROGAR Plazo de Ejecución de contrato de aporte 44003282025 hasta el 30 de noviembre del 2025.

CUARTA: MODIFICAR la CLAUSULA 5 del contrato VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, la cual quedará de la siguiente manera: Para todos los efectos legales el valor total del contrato será por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 2.910.640.602)**, discriminados de la siguiente manera:

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-300 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

1. La suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($ 2.852.442.725)** como aporte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
2. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 58.197.877)** como aporte de contrapartida aportada por el contratista del dos (2%) del valor del aporte del ICBF, el cual se discrimina por cada zona.

El Valor del aporte efectuado por el ICBF, a partir de la presente modificación, se pagará conforme a lo expresado en el flujo de pago. Los requisitos de los desembolsos se mantienen sin alteración, por lo tanto, se realizarán de acuerdo con lo expuesto la cláusula de **VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO del documento CLAUSULAS CONTRACTUALES PARA EL CONTRATO DE APORTE DE LA MODALIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL – MAI**

QUINTA: REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

SEXTA: PERMANENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Todas las estipulaciones, términos y condiciones pactados en el contrato y disposiciones no modificadas por el presente documento, continúan vigentes sin variación alguna.

SEPTIMA: ACLARAR Los recursos no utilizados, por concepto de ahorros e inejecuciones, serán liberados con el fin de que dichos excedentes puedan destinarse a cubrir total o parcialmente el valor requerido para garantizar la continuidad de los demás servicios de atención a la primera infancia, según el memorando 20251600000109803 del 27 de agosto de 2025.

LA AUTENTICACIÓN DEL SECOP II, ES DECIR, LAS APROBACIONES REALIZADAS CON LOS USUARIOS ASIGNADOS CONSTITUYEN UNA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 527 DE 1999 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTAN.